



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103056-2023-00246-00

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario precisar lo siguiente:

El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Ahora, según el precepto 25 de la misma codificación:

*"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".*

Por su parte, el numeral 1° del art. 26 *ibidem*, establece que la cuantía se determinará:

*"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Aplicados los anteriores lineamientos al asunto sometido a análisis, se advierte que se pretende el pago de la obligación impuesta en documento base de ejecución

que equivale a \$160.000.000 junto con los intereses de mora, que tasó en \$ 95.651.000,00.

Sin embargo, la decisión sancionatoria adquirió firmeza el 20 de enero de 2023 (conforme la constancia de ejecutoria Folio 5, Archivo 10), y allí se concedió un plazo para el pago de 15 días (Numeral 7°), así las cosas, la moratoria alegada solo se produjo a partir del 11 de febrero de 2023, momento a partir del cual podían calcularse los intereses de mora.

Acorde con lo anterior, emerge claro que la cuantía del proceso no alcanza el valor mínimo de la mayor cuantía (150 SMLMV - \$174.000.000), pues el capital (\$160.000.000) más los intereses de mora (\$7.791.0095,07), arroja un valor total de \$167.791.095,06, encuadrándose en el rango de menor cuantía.

Por ende, el conocimiento del asunto corresponde a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, de manera que se dispondrá a remitir este asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos despachos judiciales. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por la Corporación Autorregulador del Mercado de Valores AMV contra Yolanda Patricia Pinilla Jara, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales. Oficiense y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
Juez

ESTADO No. 006 del 06-02-2024

DLO